

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO -VERBAL
DEMANDANTE: JERLEY ARTURO HENAO SOTO
DEMANDADO: JULIAN DE JESUS MONTES ARANGO
RADICACIÓN: 2021-0002-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0008

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)



1. ASUNTO:

Se procede a rechazar por falta de competencia respecto al factor objetivo, la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada mediante apoderada por el señor JERLEY ARTURO HENAO SOTO. en contra del señor JULIAN DE JESUS MONTES ARANGO.

2. ANTECEDENTES

El señor JERLEY ARTURO HENAO SOTO., a través de apoderada judicial, el día de hoy 15 de enero de 2021, interpuso demanda de RESOLUCION DE CONTRATO en contra del señor JULIAN DE JESUS MONTES ARANGO, respecto a la celebración un contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno denominado "LAUREL", ubicado en la vereda Amoladora Chiquita, jurisdicción del municipio de Salamina Caldas, distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 118-7676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y con ficha catastral nro. 17653000100000006027300000000.

La demanda se encuentra dirigida a los Jueces Promiscuos Municipales -Reparto- y adicionalmente refiere que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, sin embargo, al momento de verificar la misma, se advierte por parte del despacho que en el acápite de cuantía la misma se estimó superior a los Ciento Treinta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 137.362. 500.00) M/CTE, lo que fue corroborado también en el acápite del juramento estimatorio.

Es de anotar que para el 2021, el salario mínimo legal vigente, aumentó en un 3.5% lo que arroja un valor total de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00 M/Cte)

El respectivo proceso pasó a despacho para decidir sobre su admisión y trámite, a ello se procede, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso instaurado se estima superior a los Ciento Treinta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 137.362. 500.00), considera el suscrito Juez que no es competente este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (Resaltado del despacho)

Además, como bien lo refiere el profesor Hernán López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte General:

“El artículo 25 del CGP se encarga de señalarlas y es así como en el inciso primero indica que: “Cuando la competencia se determine por la cuantía los proceso son de mayor, menor y de mínima cuantía.” y en los siguientes incisos destaca que son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los cuarenta salarios mínimo legales mensuales sin exceder de ciento cincuenta salarios mínimo legales y de mayor cuantía los que sobrepasen dicha cifra.

[...] destaco que el inciso quinto de esta norma advierte que el valor del salario mínimo que se debe tomar en cuenta es el que rija “al momento de la presentación de la demanda”, con lo que se asegura que los cambios en el mismo no afectan la competencia o tramite del proceso [...].”

Teniendo en cuenta lo precedente, y aplicando en sentido estricto el numeral 1 del artículo 26 del CGHP, referido a la definición de la cuantía “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, claramente este caso corresponde a un proceso de mayor cuantía, dado que el valor de las pretensiones (\$137.362.500), supera el límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$136.278.900), que corresponde al límite de la menor cuantía, hasta donde se extiende la competencia de los juzgados municipales.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** la presente demanda por falta de competencia respecto al factor objetivo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, respetando el principio del “Juez Natural”, como parte del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Carta Política, envíese este expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, donde deberá conocerse el asunto en primera instancia, tratándose de un asunto de mayor cuantía, de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO promovida a través de apoderada judicial, por el señor JERLEY ARTURO HENAO SOTO., identificado con la c.c. 10.247.280 expedida en Manizales, en contra del señor JULIAN DE JESUS MONTES ARANGO, identificado con la c.c. N° 16.075.559, según lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, atendiendo la regla de competencia del artículo 26, numeral 1 del CGP.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo dentro del sistema de información TYBA, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97be047f911720833b8075175a015e70a92e19cebf35a6fda3091a9fcdf7028c

Documento generado en 15/01/2021 04:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>